

**ACUERDO Nro. 41 /2022**

En San Miguel de Tucumán, a los 30 días del mes de mayo dos mil veintidós, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

**VISTO**

La impugnación efectuada por el Abog. Fernando Ariel Zingale, postulante del concurso n° 228 (Fiscalía de Instrucción Penal de la IV nominación del Centro Judicial Concepción) en la que reprocha el puntaje otorgado a ambos casos de su prueba de oposición; y,

**CONSIDERANDO**

I.- El postulante presenta impugnación de la calificación de su examen por considerarla insuficiente según las pautas del propio reglamento y solicita que en una suerte de *reformatio in peius* se incremente su puntaje.

Expresa que siendo tan escasa la diferencia con el resto de los postulantes, su posición corre riesgo si los demás recurren sus valoraciones y eso lo motiva a defender su posición.

Señala que se le dio menos puntaje en cuestiones que resolvió de manera análoga a sus contrincantes y no tuvo la misma devolución.

Respecto del primer caso, manifiesta que el tribunal valoró como muy prolija su exposición. Reprocha que se indica que en su prueba calificó como de extorsión la figura legal de apreciación, lo que estima errado.


Sobre los cuestionamientos constitucionales discrepa que se le baje puntaje, ya que pondera que citó con precisión el caso Halabi y se compara con otros postulantes. Concluye que debió obtener el máximo y efectúa un análisis del modo en que desarrolló su trabajo.

En orden al segundo caso, observa que le agravia mucho más la calificación al entender que debió recibir una superior por elección de la pieza procesal que asevera fue correcta.

En la calificación por orden, sintaxis y claridad expositiva afirma que no tiene precisión sobre qué puntaje se le asigna del total de 2 puntos y acota que en su prueba casi no tuvo errores.

Respecto a la utilización de normas, expresa que lo hizo con total claridad por lo que considera le corresponde el punto.

II.- En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición este Consejo, de acuerdo a las facultades conferidas por el RICAM, decidió

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

correr vista al jurado evaluador a los fines de que emita opinión respecto del planteo realizado por el impugnante mediante decreto de presidencia de fecha 12 de agosto de 2021. EL tribunal se expidió el día 26 en los siguientes términos:

*“c) Caso 1 del Dr. Fernando Ariel Zingale.*

*Respecto al examen N° CMGHEGEP1527519 que ahora se nos informó que pertenece al concursante Fernando Ariel Zingale, dijimos en particular que Muy prolija exposición de su teoría del caso, detallando los tres hechos con relevancia jurídico penal, cometidos por Josefina. En cuanto a la teoría jurídica, la desarrolla a posteriori con errores de subsunción, pero demostrando manejo de delitos informáticos. Debió haber calificado por separado cada una de las conductas atribuidas a Josefina. El segundo hecho vinculado al acceso a la casilla electrónica de Jorge, para luego difundir su contenido, tuvo una calificación errada, ya que no se trató de una extorsión, sino de una violación de su correo virtual. Nada refiere a la calificación concreta del último hecho (ataque de denegación de servicio), no obstante lo cual desarrolla acertadamente el delito de daño informático. En el punto 4 de su examen desarrolla su teoría jurídica pero reitero, sin exponer con claridad a que segmento fáctico de la conducta de Josefina se refiere. Puntos 3. Ofrece correctamente y ampliamente medidas probatorias. Puntos 2. En cuanto a los posibles cuestionamientos constitucionales, cita con precisión el fallo Halabi de la Corte suprema de justicia, debiendo señalar que trata en otros puntos de su examen los núcleos conflictivos que podrían dar lugar a estos cuestionamientos. Puntos 1 y medio. Expone con solvencia las fortalezas y debilidades de su teoría del caso. Desarrolla la decisión estratégica adoptada. Puntos 1 y medio. TOTAL 8 PUNTOS (22 puntos del CAM).’*

*El impugnante explica que, si bien el jurado consignó el mayor puntaje en el orden de mérito, su presentación obedece a una posible modificación de las calificaciones de los restantes concursantes en sus impugnaciones. En particular entiende que la calificación legal adoptada -extorsión- es acertada, aunque no haya una clara exteriorización de un requerimiento económico por parte de la acusada.*

*En segundo lugar, puntualiza que se le asigna un punto y medio sobre dos respecto a los posibles cuestionamientos constitucionales, cuando considera que ha citado normativa interna y constitucional como jurisprudencia, y se ha explayado en orden a las medidas cuya autorización deben ser solicitadas a la magistratura.*

*Por último, entiende que debe asignársele el máximo puntaje en relación al desarrollo de las fortalezas y debilidades de la investigación por tener amplio sustento.*

*Sin embargo, todo el planteo impugnatorio se da precedido de la invocación a eventuales modificaciones al puntaje de los restantes concursantes (alude a la escasa diferencia con el resto de los concursantes que lo secundan en la cima del orden de mérito provisorio); se cubre de una eventual ‘reformatio in peius’ y postula una ‘ligeramente mejor’ calificación.*

*Ello lo convierte en un reclamo eventual y conjetural que lo desnaturaliza y lo aleja de sus condiciones de admisibilidad y procedencia que conforme al art. 43 RICAM no puede fundarse sino en razones de arbitrariedad en la evaluación del propio examen y no debe considerarse la simple expresión de disconformidad con el puntaje asignado; amén de que en definitiva el impugnante trae a consideración la idea y pretensión de que no se modifique la puntuación de los restantes impugnantes, en contradicción a la expresa prohibición en tal sentido prevista en dicha normativa.*

*Ante ello entendemos que no resulta viable ni aconsejable atender la presente impugnación.*

*c.1) Caso 2 del Dr. Fernando Ariel Zingale.*

*Respecto al examen N° CMGHPUGM1528270 que ahora se nos informó que pertenece al concursante Fernando Ariel Zingale, dijimos en particular que 'En relación a la primera consigna, plantea una correcta aplicación del Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán según Ley 8.933, demostrando conocimiento de la normativa. Se asignan 2 puntos. En relación a la segunda consigna, insta cambios en la calificación legal, pero de forma poco clara. En relación a Juan, se puede valorar una confusión a la hora de interpretar los hechos y calificarlos, ya que, el imputado Juan no comete el homicidio para realizar el robo (según art. 80 inc. 7 CP), como establece el examen, sino que, el mismo con el fin de matar a su rival sentimental, convence a un tercero de que le robe. No es claro a la hora de acusar o pedir sobreseimiento. Se analizan supuestos que nada tienen que ver con el caso (como ser un homicidio en estado de emoción violenta, cuando el autor es mediato y se vale de un tercero para perpetrar el homicidio, o también el de hablar de un robo en despoblado), siendo el análisis considerado incorrecto a la hora de tratar el caso planteado. No sigue un orden, repite hechos, y no fundamenta con claridad. No expuso una pretensión punitiva clara, así como tampoco se justificó en cada medio de prueba, qué se pretende probar con cada uno (art. 257 NCPPT). No pide pena (257 inc. 5NCPPT). Se asignan 2 puntos. TOTAL 4 PUNTOS (11 puntos del CAM).*

*El impugnante se agravia que el jurado le haya asignado dos puntos sobre un total de cinco respecto al orden, claridad y sintaxis de su pieza procesal. Peticiona por dicho concepto la asignación de tres puntos.*

*En segundo lugar, solicita se adicione un punto a la calificación por la claridad en el uso y manejo de la normativa citada. Refiere a la solución jurídica propuesta por el jurado y su resolución, reiterando su fundamentación en ese sentido.*

*Como consideración inicial corresponde reiterar lo sostenido respecto de la presente impugnación, que reconoce origen en postulados conjeturales y eventuales; y que, si bien dice reconocer en el presente caso mayor agravio, también lo sustenta en haber resuelto ... de manera análoga a mis eventuales contrincantes no teniendo la misma devolución.*

*Mmau*  
Dra. Mariana Cecilia Maccubelli  
Secretaría de la Magistratura

*Si bien corresponde reiterar acá la imposibilidad de consideración positiva del reclamo ante ello; ha de agregarse también a la fundamentación del rechazo que propiciaremos, la circunstancia de que sobre este segundo caso las objeciones no involucran más que disconformidad con el puntaje asignado, el que paradójicamente le permitió encabezar el orden de mérito provisorio por lo que desde la lógica no deja mucho espacio para la arbitrariedad, que es el único caso de procedencia de una impugnación.*

*Por lo expuesto en este punto igualmente postulamos el rechazo de la impugnación.”*

III. Ingresando al análisis de los reparos introducidos por el postulante Zingale sobre la calificación recibida en su prueba de oposición, destacamos que no tendrán acogida ya que ciertamente su impugnación lejos se encuentra de cumplir el requisito básico que ordena el art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo de demostrar la existencia de arbitrariedad manifiesta para lograr conmovier su valoración.

En efecto, en un todo de acuerdo a lo referido por evaluador al tiempo de contestar la vista corrida, nos encontramos en presencia de un reclamo eventual y conjetural que lo desnaturaliza y aleja de sus condiciones de admisibilidad y procedencia del referido art. 43 del RICAM, no pudiendo receptarse la simple expresión de disconformidad con el puntaje asignado que se observa en el propio léxico del libelo en estudio.

No puede admitirse la simple invocación de la pretensa existencia de arbitrariedad como causa suficiente para recalificar y modificar la puntuación, sino que debe ser probada con argumentos sólidos y sustentables que logren persuadir sobre las ilegitimidades y vicios invocados. Seguir adelante con esta posición resultaría de gravedad tal que produciría un verdadero desequilibrio en el sistema legal en base al imperio de las garantías de igualdad ante la ley, razonabilidad, legalidad y proporcionalidad que deben imperar en todo proceso de selección.

De este modo entendemos que tanto el dictamen emitido originariamente por el tribunal como la contestación de la vista a las impugnaciones que le fueron corridas, presentan la debida solidez técnica y jurídica.

Los expertos han proporcionado todos los elementos que hacen que el puntaje por oposición sea fundado y detallado pormenorizadamente, razón por la que se considera pertinente desestimar la impugnación del concursante Zingale a la calificación de la prueba de oposición.

Por todo ello,

## **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

### **ACUERDA**

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog. Fernando Ariel Zingale, postulante del concurso n° 228 (Fiscalía de Instrucción Penal de la IV

nominación del Centro Judicial Concepción) contra la valoración de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

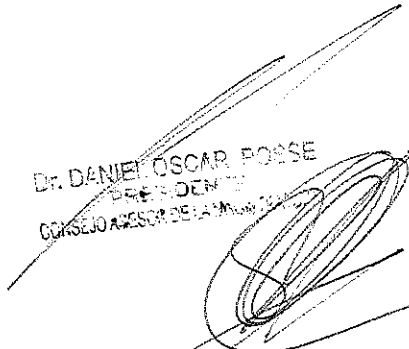
Artículo 3º: De forma.



DR. EUGENIO RACEDO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DR. EDGARDO SANCHEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE



Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA